



**Exp: 18-005679-0007-CO**

**Res. N° 2018007033**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005679-0007-CO**, interpuesto por **EUGENIA MARÍA BEJARANO QUESADA**, cédula de identidad **0108360347**, contra la **CLÍNICA MARCIAL FALLAS DÍAZ**.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en el Sistema de Gestión en Línea el 12 de abril de 2018, la accionante interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que es una persona de 45 años de edad y que, desde hace años padece fatiga, dolor en las glándulas y pérdida de peso acelerada, por lo que, el 11 de julio de 2017 acudió a la Clínica Marcial Fallas, para recibir atención médica. Señala que, en dicha consulta, el médico le prescribió la realización de un ultrasonido de tiroides. No obstante, al presentarse a solicitar la programación del examen, se le asignó para el 7 de noviembre de 2025, plazo que considera desproporcionado y violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita se declare con lugar el recurso.

**2.-** Por medio de auto de las 14:45 horas del 13 de abril de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Ultrasonidos, ambos de la Clínica Marcial Fallas Díaz.

**3.-** Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 20 de abril de 2018, informa bajo juramento la doctora Mylena Quijano Barrantes, en su condición de Directora Médica del CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz y, dice que, con fundamento en el oficio PN-CE-CDMFD-No. 0327-2018 de 19 de abril de 2018, se tiene que

**EXPEDIENTE N° 18-005679-0007-CO**

con ocasión del amparo, a la gestionante le fue adelantado el examen de su interés, que se programó para el 24 de abril de 2018 a las 13:00 horas, de lo cual fue apercibida la amparada el 19 de abril. Solicita se declare sin lugar el recurso.

**4.-** En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,  
**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La recurrente acusa violación a su derecho a la salud, toda vez que, le fue asignada cita en la Clínica recurrida para tomarse un ultrasonido, la cual, fue programada para el 7 de noviembre de 2025, plazo que estima desproporcionado.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) La amparada es paciente de la Clínica Marcial Fallas Díaz (autos);
- b) A la amparada se le asignó cita en la clínica recurrida a fin de acceder a un ultrasonido, la cual, se programó para el 7 de noviembre de 2025 (escrito de interposición).
- c) En razón de la interposición de este recurso, a la amparada se le programó como fecha para la cita de su interés el 24 de abril de 2018 (informe);

**III.- Hechos no probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estima indemostrado lo siguiente: **ÚNICO)** Que la amparada hubiera sido atendida el día 24 de abril de 2018.

**IV.- Sobre el derecho fundamental a la salud.** El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual

EXPEDIENTE N° 18-005679-0007-CO

descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

**V.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud.** Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios

EXPEDIENTE N° 18-005679-0007-CO

de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

**VI.- Sobre el caso concreto.** De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se ha tenido por demostrado que a la tutelada se le había programado la cita de su interés para el noviembre de 2025 y, fue en razón de este recurso, que se adelantó su revisión para el 24 de abril de 2018.

**VII.-** Analizados los reclamos de la parte recurrente y, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud de la amparada, pues, en primer lugar resulta irrazonable que deba someterse a una espera de varios años para acceder al ultrasonido que necesita. A lo dicho se suma que, pese a que la autoridad recurrida advirtió que la amparada sería valorada el 24 de abril, al consultarle a la paciente al respecto, ésta señaló que pese a que fue citada a la clínica, fue para recoger unos papeles, en razón de lo cual, aún, no se le ha efectuado el examen de su interés. Para esta Sala, es incuestionable que si el

EXPEDIENTE N° 18-005679-0007-CO

sistema de seguridad social somete a una paciente, como la amparada, a una larga espera, le está ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como también, una vulneración a su derecho de contar con calidad de vida. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar con lugar el recurso.

**VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la doctora Mylena Quijano Barrantes, en su condición de Directora Médica del CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que de forma inmediata a la comunicación de esta resolución, ejecute las acciones necesarias, para que en el plazo de TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se programe el examen de ultrasonido a favor de la amparada. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera

**EXPEDIENTE N° 18-005679-0007-CO**

cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución doctora Mylena Quijano Barrantes, en su condición de Directora Médica del CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz o, a quien en su lugar ocupe ese cargo, en forma personal.



Fernando Cruz C.  
Presidente a.i



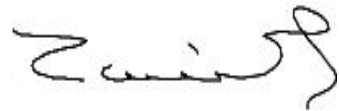
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Alejandro Delgado F.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



EXPEDIENTE N° 18-005679-0007-CO

11YR3VZKGGW61

**EXPEDIENTE N° 18-005679-0007-CO**

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-005679-0007-CO**

San José, 09/05/2018 11:37:00.-

**Notificando:** EUGENIA MARIA BEJARANO QUESADA

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/05/2018 09:30:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

## ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005679-0007-CO

DESAMPARADOS, a las 14:20 hrs del 09 MAYO 2018

Sector: 5

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DE LA CLÍNICA MARCIAL FALLAS DÍAZ

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: DESAMPARADOS,

Dirección: EN FORMA PERSONAL A MYLENA QUIJANO BARRANTES EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA MÉDICA DEL CAIS DR MARCIAL FALLAS DÍAZ, O A QUIEN EN SU LUGAR EJERZA Dicho CARGO.

Cantón: DESAMPARADOS,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de  
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

### OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

### POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las ..... horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre de Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Firma:

0007MAG05/JCHINCHILLA

Marco Troyo M.

Técnico en Comunicación Judicial  
Sala Constitucional





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS**  
**SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CERTIFICA**

Que las anteriores **NUEVE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-005679-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **EUGENIA MARÍA BEJARANO QUESADA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las diez horas treinta y nueve minutos del uno de junio de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 50608835-9.



0HJV7NXC0J061



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 18-005679-0007-CO**

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 50608835-9 Registro: ENTERO DE TIMBRES  
Boleta de Seguridad: 18/005679/ Acto: ENTERO DE TIMBRES  
Monto Tasado: 130.00 Estado: PAGADO

| Timbre  | Descripción             | Monto Original | Descuento | Monto Total |
|---------|-------------------------|----------------|-----------|-------------|
| 005     | TIMBRE FISCAL           | 125.00         | 7.50      | 117.50      |
| 006     | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | 5.00           | 0.30      | 4.70        |
| TOTALES |                         | 130.00         | 7.80      | 122.20      |

Regresar

BCR 29/05/2023 17:25:54